

DECRETO No. 1131 DEL 16 DE JUNIO DE 1993

Por medio del cual se modifican los [Artículos 7 y numeral 11 del artículo 23 del Decreto 838 del 28 de mayo de 1992].

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189 numeral 11 de la Constitución política

DECRETA:

Artículo 1: El [Artículo 7 del Decreto 838 de 1992], quedará así:

"Artículo 7: Anexos. Se acompañarán los siguientes:

- a. Si se trata de una persona jurídica, el correspondiente certificado de existencia y representación legal;
- b. Si el peticionario no es sociedad portuaria, acompañará la carta de intención para constituir dicha sociedad, suscrita por el solicitante y los eventuales socios, con indicación de los aportes respectivos. El contenido del acta deberá estar debidamente reconocido ante notario por quienes la firmaron;
- c. Ejemplares debidamente certificados, de los cuatro (4) periódicos de prensa publicados en dos (2) periódicos de circulación nacional. Las publicaciones deberán ser de dos (2) días distintos, con intervalos de diez (10) días hábiles entre cada publicación;
- d. Estudios preliminares sobre el impacto ambiental y oceanográfico del puerto que se desea construir y el compromiso de realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión y de adoptar las medidas de preservación que se le imponga, y
- e. La garantía a que se refiere el [Artículo 9 ordinal 6 de la Ley 1 de 1991] y sus normas reglamentarias.

Los avisos deberán contener:

1. Indicación de la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con la construcción y las zonas adyacentes de servicio.
2. Síntesis de la memoria descriptiva del proyecto, sus especificaciones técnicas principales, modalidades de operación y volúmenes y clase de carga.
3. Indicación de quienes serán los usuarios y específicamente si se prestará o no servicio al público en general.
4. El plazo para el que se desea la concesión".

Artículo 2: El [Numeral 11 del artículo 23 del Decreto 838 del 28 de mayo de 1992], quedará así:

"11. La obligación del concesionario de pagar desde el perfeccionamiento del contrato de concesión a la Nación y al Municipio o Distrito respectivo, el monto de la contraprestación fijada en la forma establecida".

Artículo 3: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días de junio de 1993.